



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintisiete (27) de mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Referencia: Incidente de Desacato promovido por FEDERICO ARREGOCES GARCIA, en contra de NUEVA E.P.S. – ARL POSITIVA Radicación: 20001-31-03-005-2020-00140-00

OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver el incidente de desacato promovido por **FEDERICO ARREGOCES GARCIA** contra **ARL POSITIVA & NUEVA E.P.S**, por el incumplimiento al fallo de tutela proferida por este despacho adiado de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

1.- El señor FEDERICO ARREGOCES GARCIA, presenta incidente de desacato contra la NUEVA E.P.S & ARL POSITIVA por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela adiado el cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se resolvió amparar su derecho fundamental al mínimo vital, salud, vida digna, debido proceso e igualdad. Como consecuencia se ordenó: *“dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y pagar al señor FEDERICO ARREGOCES GARCIA las siguientes incapacidades:*

- *FI: 30/06/2020 hasta FF: 29/07/2020. Solo deberá cancelar desde el día dos (02) de julio de dos mil veinte (2020) en adelante hasta cumplir los 180 días.*
- *FI: 30/07/2020 hasta FF: 28/08/2020.*
- *FI: 31/08/2020 hasta FF: 29/09/2020.*
- *FI: 30/09/2020 hasta FF: 29/10/2020.*

Asimismo, procurar dar aplicación a las prescripciones señaladas en el inciso 6° del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012”

2.- Este despacho ante la queja del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho, requirió de manera previa a la entidad accionada, para que informara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de amparo, asimismo se le ordenó individualizar e identificar plenamente a las personas encargadas de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela.

3.- La Apoderada Judicial de NUEVA E.P.S, Dra. Liliana Consuelo Ferrara Ahumada, presentó respuesta al requerimiento que se emitió le hizo indicando NUEVA EPS, siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de conformidad con las diferentes prescripciones médicas, teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud, así mismo que en cumplimiento al fallo de tutela se procedió autorizar las siguientes incapacidades por valor de \$4.330.495, que son:

- Incapacidad con fecha de: 02/07/2020



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Incapacidad con fecha de: 30/07/2020
- Incapacidad con fecha de: 31/08/2020
- Incapacidad con fecha de: 30/09/2020
- Incapacidad con fecha de: 30/10/2020

4.- El despacho ordeno requerir al Dr. SEIRD NUÑEZ GALLO en su calidad de Gerente de Recaudo y Compensación de Nueva EPS, para que como superior jerárquico hiciera cumplir las órdenes referidas, respectivamente, al Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, Director de Prestaciones Económicas, y disponga las diligencias de apertura de procedimiento disciplinario en su contra.

5.- Mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2021, la NUEVA E.P.S, allegó copia de la autorización del pago que corresponde al mes de diciembre a favor del accionante, con lo cual se acredita el cumplimiento del fallo de tutela proferido en favor del afiliado.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del decreto 2591 de 1.991 faculta al juez constitucional para sancionar a toda persona que incumpla las órdenes que imparta en el trámite y fallo de tutela, previo trámite incidental.

El sustrato teleológico de este precepto, es otorgarle al juzgador la facultad coercitiva para que sus fallos de tutela sean cumplidos de manera integral, logrando de esa forma la eficacia de la justicia, la credibilidad pública en sus decisiones y la protección real y específica de los derechos fundamentales cuya protección se dispuso en la decisión judicial.

Sobre la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-527/12, ha realizado un pronunciamiento expreso al respecto, *“En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial.*

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. *A quien estaba dirigida la orden*
2. *Cuál fue el termino otorgado para ejecutarla*
3. *Y, cual es el alcance de la misma*

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por el revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada). Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. *En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.*
2. *En segundo lugar, se continua con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá “identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.*

De esta manera, teniendo en cuenta la línea jurisprudencial anteriormente expuesta, el sistema jurídico en orden a garantizar la efectividad y cumplimiento de la orden impartida en un fallo de tutela ha previsto sanciones pecuniarias o privativas de la libertad, en caso de que se desconozca o se incumpla con lo ordenado en la sentencia de tutela constitucional; dicho mecanismo se conoce con el nombre de incidente de desacato (Artículos 52. Desacato. *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.* Y Artículo 53. Sanciones penales. *“El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar. También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”.* Del decreto 2591 de 1991).

Por tanto, el trámite incidental tiene lugar para cuando el accionante alegue ante el funcionario judicial que tuteló sus derechos fundamentales constitucionales, que la orden impartida en el fallo de tutela no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

En consecuencia, es ese el punto focal de la controversia dentro del trámite de la articulación; pues, las argumentaciones del accionante y accionado en la actuación judicial correspondiente al recurso de amparo ya ha debido ser objeto de estudio y decisión en la sentencia de tutela. En tal virtud, en el trámite del incidente de desacato no es de recibo formular o reformular la argumentación sostenida antecedente para implorar una declaratoria de rechazo o improcedencia de la acción de tutela.

Por otra parte, la responsabilidad imputada al accionado debido al incumplimiento de la orden impartida en fallo de tutela no es formalmente objetiva sino subjetiva, por lo que se hace necesario indagar y examinar la conducta omisiva que se endilga al querellado para determinar la viabilidad de la imposición de las sanciones, confrontando la posibilidad material y jurídica de cumplir y, la conducta que le es atribuible.

La orden de tutela aquí impartida se orienta a que la NUEVA E.P.S proceda a “reconocer y pagar al señor FEDERICO ARREGOCES GARCIA las siguientes incapacidades:

—FI: 30/06/2020 hasta FF: 29/07/2020.

—FI: 30/07/2020 hasta FF: 28/08/2020.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

–FI: 31/08/2020 hasta FF: 29/09/2020.

–FI: 30/09/2020 hasta FF: 29/10/2020.

Solo deberá cancelar desde el día dos (02) de julio de dos mil veinte (2020) en adelante hasta cumplir los 180 días.”

En el presente caso, el accionante, en principio, manifiesta que la NUEVA E.P.S, no ha dado cumplimiento a la orden de tutela puesto que, no ha procedido a emitir la autorización de los pagos de las incapacidades que le fueron ordenadas.

Dentro del incidente de desacato, se evidencia que la DRA. LILIANA CONSUELO FERRARO AHUMADA en su calidad de Apoderada Judicial de la NUEVA E.P.S, manifiesta que fueron autorizados las incapacidades de fecha: 02/07/2020, 30/07,2020, 31/08/2020, 30/09/2020, 30/10/2020, estas por la suma total de \$4.330.495. Por lo que no se le puede compulsar copias, arresto, multa ni condenar en costas.

Además, se tiene que verificados los documentos anexos al expediente se pudo constatar que en efecto fue emitida la autorización de pagos de las incapacidades reclamados por el accionante correspondientes al mes de diciembre, del cual se le remitió copia según consta en el anexo de respuesta a este.

Así las cosas, estando demostrado que la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 04 de noviembre 2020, Director de Prestaciones Económicas de la NUEVA EPS, Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE ya dio cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia, como quiera que se ha dado cumplimiento al requerimiento y al fallo de tutela en cuestión, se abstendrá este despacho de admitir el presente incidente de desacato, teniendo en cuenta que tal y como lo establece la normatividad aplicable y los precedentes jurisprudenciales expuestos, el incidente de desacato y las sanciones derivadas de este, solo proceden en caso de evidenciarse que el incumplimiento sea atribuible a la conducta omisiva del responsable, lo cual no sucede en este caso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE ADMITIR el incidente de desacato seguido por, **FEDERICO ARREGOCES GARCIA** contra **NUEVA E.P.S** por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes interesadas por el medio más expedito. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ**

*Calle 14 No. 14 Esquina Piso 5°, Palacio de Justicia. Tel. (5)-5802786
Valledupar – Cesar*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

**JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

358e09622341a12e39a515f5274839ee0d8f32dd1b64e34c1b33e3bea3373840

Documento generado en 28/05/2021 03:10:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**